

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 999

Panamá, 3 de septiembre de 2010

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

La licenciada Lisbeth Rodríguez Miranda, en representación de **Guillermo Segundo De León Rivera**, interpone incidente de nulidad de remate dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue la **Caja de Ahorros**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes:

El 5 de febrero de 1988, la Caja de Ahorros y Milagros Del Carmen De León Rivera celebraron un contrato de préstamo por la suma de B/.39,425.00, con garantía hipotecaria y anticrética sobre la finca 20,311, inscrita en el Registro Público al rollo 1416, documento 1, de la Sección de Propiedad Horizontal, provincia de Panamá; comprometiéndose ésta al pago mensual de B/.311.61, más intereses al 7.25% anual, dentro del plazo de cinco años contados a partir de la liquidación del mismo, a cuyo vencimiento debería pagar el saldo adeudado, tal como se lee en las cláusulas tercera y cuarta del contrato protocolizado en la escritura pública

2,197 de 5 de febrero de 1988, extendida en la Notaria Tercera del Circuito Notarial de la provincia de Panamá, la cual aparece inscrita en el Registro Público a la ficha 87238, rollo complementario 1711, documento 3, de la Sección de Micropelículas (Hipotecas y Anticresis), provincia de Panamá. (Cfr. fojas 5 y 6 del expediente ejecutivo).

Para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones así contraídas, Guillermo De León Rivera se constituyó en codeudor solidario de la obligación crediticia adquirida por Milagros Del Carmen De León Rivera. (Cfr. foja 9 del expediente ejecutivo).

Ante el incumplimiento de obligaciones pactadas, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros dictó el auto ejecutivo 1964 de 17 de junio de 2004, a través del cual se libró mandamiento de pago en contra de la deudora y del codeudor solidario, hasta la concurrencia de B/.34,770.05, en concepto de capital, intereses vencidos y pólizas de seguro. Asimismo, se decretó embargo sobre la finca 20,311, previamente descrita, de propiedad de la deudora, que sirvió como garantía de las obligaciones contraídas con la entidad bancaria. (Cfr. foja 24 del expediente ejecutivo).

También se aprecia en el expediente ejecutivo, el auto 018-2010 del 6 de enero de 2010, por cuyo conducto el citado juzgado procedió a señalar el 24 de febrero del 2010 como fecha para llevar a cabo el remate de la finca embargada; diligencia que se llevó a efecto en la fecha señalada, adjudicándose el inmueble de manera provisional a favor de

Jorge Luis Bonilla Baso. (Cfr. fojas 168 a 170; 191 y 192 del expediente ejecutivo).

Como consecuencia de este hecho, Guillermo Segundo De León Rivera, actuando en su condición de codeudor solidario, interpuso a través de apoderada judicial el incidente de nulidad bajo examen, argumentado vicios en el remate, debido a que la entidad bancaria no incorporó al expediente ejecutivo las constancias de notificación de los carteles que anuncian la fecha del remate y las especificaciones del bien a rematar, lo que, a su parecer demuestra que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros no cumplió con el requisito de publicidad previsto en el artículo 1710 del Código Judicial, motivo por el cual el remate debe ser declarado nulo.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Al efectuar un juicio valorativo de las constancias que reposan en autos, esta Procuraduría concluye que el incidente de nulidad de remate presentado por la apoderada judicial de Guillermo Segundo De León Rivera dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que ocupa nuestra atención, no es viable.

Sustentamos nuestra afirmación en el hecho que en las cláusulas decimatercera y decimasexta del contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética, que sirve de base para la ejecución, visibles al reverso de la foja 8 y 9 del expediente ejecutivo, se observa que tanto la deudora como el codeudor solidario, hoy incidentista, renunciaron al domicilio y a los trámites del proceso ejecutivo, de tal suerte que, frente a cualquier actuación de la entidad acreedora, incluyendo aquellas propias del remate del bien

embargado, el recurrente únicamente podía interponer las excepciones de pago y de prescripción previstas en el artículo 1744 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

"Artículo 1744. Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero **no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción.** El pago puede efectuarse y comprobarse en cualquier estado del proceso. Si el ejecutado acreditare haber pagado antes de la interposición de la demanda no será condenado a pagar costas causadas. La prueba ha de consistir en documento auténtico, en documento privado o en actuación judicial de los cuales aparezca de manera clara que se ha efectuado el pago.

Servirá de base para el remate, la suma fijada por las partes en la escritura de hipoteca. Si no se hubiere fijado precio al inmueble se aplicará lo dispuesto en el Artículo 1657." (El énfasis es de la Procuraduría).

Al referirse al alcance y aplicación de esta norma en sentencia de 23 de marzo de 2007, esa Sala se pronunció en los términos que a continuación se transcriben:

"...

DECISIÓN DE LA SALA

Luego de un análisis de las constancias procesales, esta Superioridad procederá a decidir la litis, resaltando previamente lo siguiente:

Una vez recibida toda la documentación que hace parte de este proceso, se observa que nos encontramos en presencia de un incidente de nulidad del remate interpuesto dentro de un proceso ejecutivo hipotecario por cobro

coactivo, en el que los deudores y codeudores ejecutados renunciaron a los trámites del juicio ejecutivo, tal como consta en la cláusula vigésimo primera del contrato de préstamo, obrante a foja 32 del expediente de antecedentes.

Ante la renuncia de trámite acordada por la partes firmantes del contrato hipotecario, contra dicho proceso sólo podían ser interpuestas las excepciones contempladas en el artículo 1744 del Código Judicial, es decir, de prescripción y de pago. Por tales razones, la Sala no puede pronunciarse en cuanto al mérito del incidente de nulidad, y debemos acceder a la solicitud de la Procuraduría de la Administración en el sentido de declarar no viable la incidencia propuesta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el Incidente de Nulidad de Remate interpuesto por el licenciado LUIS A. AGUILAR en representación de MARCOS LÓPEZ PÉREZ y LYL, S.A. dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional." (Lo subrayado es de la Sala)

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar NO VIABLE el incidente de nulidad de remate interpuesto por la licenciada Lisbeth Rodríguez Miranda, en representación de Guillermo Segundo De León Rivera, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

III. Pruebas: Se aduce como prueba el expediente ejecutivo que contiene el proceso por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Milagros Del Carmen De León Rivera

y a Guillermo Segundo De León Rivera, el cual reposa en la Secretaría de esa Sala.

IV. Derecho: No se acepta el invocado por el incidentista.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 466-10